

Precio 6 ctos.

Número 54.

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 6 de Mayo de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, se presentarán desde luego á recoger de la Secretaría de esta Diputacion los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra, mandada llevar á efecto por la ley de 30 de Junio de 1838, por los tres ramos que comprende, que se hallan ya despachados.

PUEBLOS.

Sequera.	Moraleja de Cuellar.
Aldehuela de Pedrizas.	Fresno de Cantespino.
Otones.	Pinilla Ambroz.
Montejo de la Vega.	Moraleja de Coca.
Salceda.	Armuña.
Torreiglesias.	Sauquillo.
Veganzones.	Hortigosa del Monte.
Castrojimeno.	Bernuy de Porreros.
Valle de Tabladillo.	Riahuelas.
Siguero.	Becerril.
Castroserracin.	Serracin.
Puebla.	San Miguel de Neguera.
Valtiendas.	Remondo.
Guijas-albas.	Mata de Cuellar.
La Cuesta.	Pajares de Pedraza.
Tenzuela.	Valdesimonte.
Villagonzalo.	Fuentes de Cuellar.
Urueñas.	Campo de Cuellar.
Aldeanueva de la Serrezuela.	San Cristóbal de Cuellar.
Fuentemizarra.	Aldeonsancho.
Navalmanzano.	Hontalvilla.
Carbonero el mayor.	Gragera.
Pascuales.	Montejo de la Serrezuela.
Bercial.	Laguna de Contreras.
Frades.	Muyo.
La Cabezuela.	Lovingos.

Burgomillodo.
Caravias.
Francos.

Honrubia.
Pradales.
Alameda de Sepúlveda.

Segovia 4 de Mayo de 1841.—El Presidente,
Joaquin Sanz de Mendiando.—*Nicolás Lecnor Ballesterro,* Secretario.

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

“El Sr. Interventor militar de este distrito, con fecha de ayer me dice lo que copio.—A fin de que los caballeros Comisarios de guerra y Ministros de Hacienda militar del distrito, tengan un conocimiento exacto de las reglas (no observadas en algunos puntos) que establece el pliego general de condiciones y autorizar el suministro de utensilios, así de la tropa como de los cuerpos de guardia, y con el objeto tambien de que los Ayuntamientos de los pueblos puedan en su caso atemperarse y sugetarse á las mismas reglas, será acertado y muy conveniente se sirva V. S. disponer que se circulen y publiquen en los Boletines oficiales de las provincias para su observancia las condiciones del mencionado pliego que se copian á continuación.

14. Los Comisarios de guerra encargados de revistar las tropas pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento abajo inclusive comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse las estancias de los que esten en el hospital y los dias que hayan estado ausentes.

15. El sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiese el comandante de armas, pasará al fin de cada mes al comisario respectivo una relación autorizada con su firma de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer día del entrante, espresiva del nombre de cada una y su fuerza, y de las que fuesen montadas por oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las visitas que el mismo comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, la pase con su V.º B.º al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó se disminuyese su fuerza, los mismos sargentos mayores de la plaza y comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

16. Para acreditar al asentista los suministros que hubiese hecho de camas, juegos de utensilios, carbón, leña y aceite, presentará certificaciones intervenidas por el Comisario de guerra, ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro, y con respecto á las guardias del sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas con la misma intervencion.

17. Los tenientes coroneles mayores de los cuerpos ó los que ejerzan sus funciones recibirán á su satisfaccion del asentista ó sus factores todos los utensilios que les corresponden por número, peso ó medida, cuidando de que sean de buena calidad y de dar el recibo con claridad y distincion, intervenido por el Comisario de guerra ó autoridad que por parte de la hacienda debe asistir á la entrega. El Sargento mayor de la plaza ó Comandantes de armas lo dará de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuestas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y espaviladeras y demas efectos para los cuerpos de guardia, cuyo suministro se determina para cada una segun su clase en la 9ª condicion; y cuando saliese la tropa á otro punto, el Sargento mayor ú oficial del detali, harán entrega de los efectos de la provision al asentista ó sus factores con la misma exactitud é intervencion, abonando las faltas con sujecion á lo que sobre este punto establece la condicion 19.

23. Los oficiales ó sargentos que tuviesen la comision de correr con el percibo de camas y utensilios no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia ó bien en destacamentos, que se provean de otras factorías, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del Teniente coronel mayor ó quien haga sus veces, entendiéndose lo mismo para percibir el car-

bon ó leña y aceite: la tropa no podrá reclamar de la provision en especie, ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.

24. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma espresada, y precediendo orden por escrito del Comisario de guerra ó persona que le sustituya.

Adiccion. Los Comisarios de guerra quedan obligados despues de la revista personal de los cuerpos, á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar así la existencia en ellos del número de las camas y juego de utensilios correspondientes al de la fuerza presente y destacada de breve regreso, como su estado de buen uso, aseo y limpieza, y de cualquiera falta que notasen, providenciará en el acto el remedio conveniente ó darán cuenta al Intendente segun el caso. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento de cuanto se previene en el anterior inserto, dándome cuenta de haberlo así ejecutado."

Lo que se hace saber á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos correspondientes, en cumplimiento de lo que se previene en este oficio. Segovia 26 de Abril de 1841. = *Juan José García.*

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Comision de Segovia.

La Direccion de la Caja nacional de Amortizacion, con fecha 17 del corriente, dirige á esta Comision el anuncio y modelo siguientes:

"Estando mandado por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero último que se capitalicen al 3 por 100 los réditos de la Deuda consolidada devengados hasta el último semestre vencido antes del día 1º de dicho mes, bajo las bases que establece el mismo decreto publicado en la Gaceta del 22, todos los interesados en depósitos por fianzas constituidos en la Tesorería de este establecimiento en Títulos al portador que deseen capitalizar sus intereses, acudirán por sí, ó por medio de apoderado á la expresada Tesorería á recoger los cupones correspondientes, y les serán entregados en el acto como se está verificando.

Respecto á las demas clases de créditos consolidados de que se componen las fianzas, es indispensable que los dueños que gusten capitalizar los réditos devengados lo

soliciten por medio de notas, á tenor del modelo que se inserta á continuacion; por que como el acto es espontáneo no puede la Direccion disponer operacion alguna sin contar con la voluntad expresa de los interesados.

Don F. de N., Administrador Tesorero &c. (se expresa el destino) solicita de la Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion, que con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último se le capitalicen los intereses devengados por los documentos de Deuda consolidada que tiene por fianza de su destino depositados en la Tesorería de la misma Caja, bajo el núm. . . . (el de la carta de pago) importantes reales tantos.

Fecha de la presentacion.

Firma del interesado ó su apoderado.

Madrid 16 de Abril de 1841.—Manuel Cantero."

Lo que me apresuro á insertar en el periódico oficial de esta provincia para noticia y gobierno de los interesados, segun lo previene la Direccion de la referida Caja. Segovia 26 de Abril de 1841.—Domingo García Segura.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE SEGOVIA.

Habiendo de verificarse la reparacion de la casilla llamada de los Arroyos perteneciente á la Hacienda pública, segun que el Sr. Intendente de esta provincia lo tiene acordado; los maestros de obras que gusten interesarse en ella podrán presentarse en esta Administracion de mi accidental cargo, donde se les pondrá de manifiesto su presupuesto, advirtiéndoles que para su ajuste se señala el dia 8 del corriente y hora de las doce de su mañana, y que quedará por el que ofreciese mayores ventajas. Segovia 4 de Mayo de 1841.—El oficial primero en funciones de A. I., Francisco María Castelló.

AVISOS.

Venta de Bienes nacionales.

El dia 16 del mes de Abril próximo pasado se verificó el remate de una hacienda que en término de Mu-

ñoberos correspondió á Sta. Isabel de Segovia, en favor de D. Matías Santos, vecino de dicho pueblo, en la cantidad de 30,000.

El dia 17 del mismo mes se verificó el de la casa-venta titulada de S. Medel en la jurisdiccion de Valseca, que correspondió á Dominicos de Sta. Cruz, en favor de D. Juan Rastel con calidad de ceder en 49,466.

En el 27 del mismo se verificó el de la hacienda término de Mozonzillo que correspondió á Sta. Isabel de Segovia, en favor de D. Baltasar Pastor que cedió en D. Ignacio Maria Asensio, en la cantidad de 75,000.

En el mismo dia se verificó el de otra término de Montuenga que correspondió á religiosas de la Encarnacion de Arévalo, en favor de D. Joaquin Perez, que cedió en D. Atanasio Oñate, en la cantidad de 13,000.

En las cantidades que se demuestran á continuacion han sido capitalizadas las 25 suertes que componen la hacienda que en término de los Huertos, correspondieron á Dominicos de esta ciudad.

Suertes.	Rs.	Mrs.
1ª suerte.	8280	14
2ª	10215	30
3ª	8640	30
4ª	8640	30
5ª	8330	27
6ª	8118	27
7ª	9160	13
8ª	10053	16
9ª	9936	7
10	6043	19
11	10215	30
12	9341	13
13	11243	13
14	9848	28
15	10965	18
16	7580	14
17	7328	5
18	10209	14
19	7943	11
20	9566	14
21	9160	13
22	7406	14
23	7648	27
24	10687	27
25	4034	4

En la cantidad de 34000 rs. ha sido tasada la hacienda labrantía que en término de Aldea del Rey, correspondió á los Agustinos de esta ciudad.

Se venden once mil arrobas de carbon de roble de las matas de Balsain, elaborada en el año próximo pasado y existente en los almacenes del sitio de S. Ildefonso; la persona que guste interesarse en su compra, acudirá á la Administracion patrimonial del referido Sitio en cualquiera dia de trabajo de nueve á dos del dia para convenir en el precio.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la casa y huerta de Santi-Spíritus con todas sus regalías, acuda haciendo proposiciones al Iltre. Ayuntamiento que se admitirán hasta el dia 18 del corrieente en que deliberarán para su adjudicacion en el mas ventajoso licitador.

ANUNCIOS.

COLECCION

DE LAS ALEGACIONES FISCALES

del

EXCMO. SR. CONDE DE CAMPOMANES.

Publicala, con autorizacion de la Regencia del Reino, D. José Alonso, fiscal que ha sido y actualmente magistrado del tribunal supremo de Justicia.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre fiscal y despues gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, D. Pedro Rodriguez de Campomanes, no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interés; por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novisima Recopilacion de las leyes del Reino para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Sr. D. Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habían tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes é impedian los progresos y el fomento de la nacion.

Las regalías de la Corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus Alegaciones Fiscales deben ser utilizadas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Córtes y el Gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido,

encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interés público de esta empresa nos ha animado á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los nuncios de la Sta. Sede en estos reinos, á las de su auditor, al tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y despues del breve de 26 de Marzo de 1771: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos y medios legales para obtener gracias Pontificias, á la presentacion de estas y su prévio pase para su uso ó su retencion: á las bulas, monitorios y demas actos depresivos de la regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de regalía: por manera, que esta parte de la coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, asi judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella: los expedientes de poblacion y repoblacion: los de mejoras de la agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de la mestas, los de fomento de las artes, industrias y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea 48 páginas de impresion en 4º regular, buen papel y de carácter de letra, y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de 5 rs. por entrega; y de 6 en las provincias.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Gallegos, cuya dotacion es convencional con la justicia y vecinos del mismo, ademas tiene casa de valde y cuatro carros de leña de roble ó ramas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte; teniendo entendido que se proveerá el dia 15 de Setiembre próximo.